

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°262 - 2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 07 de noviembre del 2025

INFORME LEGAL N°376-2025-OGAJ-MDJLBYR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICO.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala: "Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG).

Que, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante trámite con N.° de Exp. 21499-2025, de fecha 02 de octubre de 2025, el administrado LUIS ALBERTO PRADO CHECORI interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N.° 245-2025-MDJLBYR-GFYS, de fecha 09 de septiembre de 2025, notificada el día 11 de septiembre de 2025, por cuanto el administrado habría presentado su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido de quince (15) días perentorios.

Que dicha Resolución impugnada resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración de la administrado LUIS ALBERTO PRADO CHECORI conductor del establecimiento de giro principal "Venta de Repuestos de Moto y Servicios", ubicado en Daniel Alcides Carrión N° 123, distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia y departamento de Arequipa, en mérito a los considerandos expuestos y lo señalado en el Artículo 219 del TUO de la ley 27444.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 208-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 24 de julio del 2025 conforme a las infracciones tipificadas en el numeral 5.01.6.a; numeral 4.03.16.a; numeral 2.08.13.; prescritas en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente para el caso de autos, en mérito a los considerandos expuestos.

Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que, mediante Acta de Constatación GF N.° 013280 de fecha 09 de marzo de 2024, se constataron las condiciones de funcionamiento que se venían desarrollando en el establecimiento con giro "Venta de Repuestos de Moto San Luis", ubicado en la Urb. Daniel Alcides Carrión N.° 123 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; en el lugar se encontró a Luis Alberto Prado Checori, conductor, con número de DNI N.° 29596336, pudiéndose verificar lo siguiente:

1. Si cuenta con licencia de funcionamiento, Resolución Gerencial N.° 4665-2000-GAT, Giro Comercial Venta de Repuestos de Motos y Servicios, a nombre de Luis Alberto Prado Checori.
2. No cuenta con Certificado de Defensa Civil.
3. Si cuenta con anuncio publicitario de tipo y dimensión aproximada de 3,5 m x 1 m, adosado a la pared (sin autorización).
4. Si cuenta con botiquín de primeros auxilios.
5. Si cuenta con extintor vigente hasta marzo de 2024.

Al momento de la intervención se constató lo siguiente:

1. No cuenta con Certificado de Defensa Civil ITSE, por lo que se le exhorta a regularizar la documentación.
2. Ocupa la vía pública con motocicletas lineales destinadas a su reparación.

Que, mediante Notificación de Cargo N.° 268-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 28 de octubre de 2024, se emplazó a LUIS ALBERTO PRADO CHECORI, identificado con DNI N.° 29596336, conductor del establecimiento con giro "Venta de Repuestos de Motos y Servicios – Moto San Luis", ubicado en la Urb. Daniel Alcides Carrión N.° 123 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; mediante la cual se le comunicó que incurrió en las siguientes infracciones:

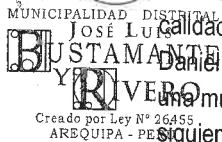
Numeral	Infracción	Tipo	Medidas Complementarias	Sanción Porcentaje	Unidad de Medida
5.01.6.a	Por no contar con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.	Muy Grave	Cierre temporal, clausura definitiva	50% (\$/ 2,575.00)	UIT Vigente S/. 5,150.00 Conforme a Decreto Supremo N° 309-2022-EF
4.03.16.a	Por realizar actividades comerciales y/o de servicios fuera de su establecimiento ocupando con mercadería y otros la vía pública	Grave	Clausura Temporal	50% (\$/ 2,575.00)	
2.08.13	Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización Municipal (área menor a 4m2).	Grave	Decomiso, retiro.	50% (\$/ 2,575.00)	
TOTAL				50%	\$/ 7,725.00

Que, las infracciones descritas en el recuadro se encuentran prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N.° 035-2016-MOJLBYR, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Codificador de Infracciones y Escalas de Multas, otorgando al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo; con su presentación o no, se procederá a emitir el Informe Final de Instrucción y, posteriormente, la Resolución de sanción o de archivamiento, según corresponda.

Que, en este contexto, debe considerarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la carga de la prueba: "173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones"; en ese sentido, sin obviar el principio de oficialidad propio del procedimiento administrativo, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos constituye eventualmente interés de los administrados como parte del debido procedimiento administrativo. En tal virtud, el administrado presentó descargo a la Notificación de Cargo N.° 268-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, con expediente de trámite documentario N.° 22345 de fecha 04 de noviembre de 2024, debidamente valorado en el Informe Final de Instrucción N.° 113-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR.

Que, el 25 de abril de 2025, se remitió el Informe Final de Instrucción N.° 113-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR a la Autoridad Decisoria, el cual concluye de manera textual: "Conforme a lo señalado en el presente informe y del análisis de lo actuado





en el expediente, se recomienda lo siguiente: 4.1 Se debe imponer una multa a LUIS ALBERTO PRADO CHECORI, en calidad de conductor del establecimiento con giro comercial 'Venta de Repuestos de Moto y Servicios', ubicado en la Av. Daniel Alcides Carrión N.° 123, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, con una multa ascendente al valor de S/. 7,725.00 (siete mil setecientos veinticinco con 00/100 soles), por la comisión de las siguientes infracciones: (i) tipificada en el numeral 5.01.6.a, por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones; (ii) tipificada en el numeral 4.03.16.a, por realizar actividades comerciales y/o de servicios fuera del establecimiento; y (iii) tipificada en el numeral 2.08.13, por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4 m²), en atención a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N.° 035-2016-MDJLBYR."

Asimismo, el Informe Final de Instrucción N.° 113-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR concluye que debe imponerse a LUIS ALBERTO PRADO CHECORI, identificado con DNI N.° 29596336, conductor del establecimiento con giro "Venta de Repuestos de Motos y Servicios - Moto San Luis", ubicado en la Urb. Daniel Alcides Carrión N.° 123 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, una multa ascendente al monto total de S/ 7,725.00 (siete mil setecientos veinticinco con 00/100 soles), por la comisión de las infracciones tipificadas en los siguientes numerales:

1. Numeral 5.01.6.a: Por no contar con Certificado de Inspección Técnica de seguridad en Edificaciones,
2. Numeral 4.03.16.a: Por realizar actividades comerciales y/o de servicios fuera de su establecimiento ocupando con mercadería y otros la vía pública
3. Numeral 2.08.13: Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización Municipal (área menor a 4m²).

Que, las infracciones detalladas se encuentran contenidas en la Notificación de Cargo N.° 268-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR y prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N.° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, el Codificador de Infracciones y la Escala de Multas, otorgando al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo; procediéndose luego a emitir la Resolución de sanción o de archivamiento, según corresponda.

Por cuanto, se dejó constancia que el administrado presentó descargo al Informe Final de Instrucción N.° 113-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR, con expediente de trámite documentario N.° 9927 de fecha 07 de mayo de 2025, en el cual señala de manera textual lo siguiente: respecto a la infracción 5.01.6.a, por no contar con certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, manifestó que no procedió a solicitarlo debido a que su contrato de alquiler con el propietario del inmueble había fenecido, motivo por el cual se le otorgó un plazo de dos meses para retirarse del local; en consecuencia, indicó que solicitaría el certificado para el próximo establecimiento donde instalaría su negocio. Asimismo, refirió atravesar una crisis financiera con tres entidades bancarias, lo que le obliga a continuar trabajando para cumplir con sus obligaciones. Respecto a la infracción 4.03.16.a, por realizar actividades comerciales y/o de servicios fuera de su establecimiento, señaló que actualmente no ocupa la vía pública, precisando que son otras personas quienes dejan mercadería en dicho espacio, la cual no es de su propiedad. Finalmente, respecto a la infracción 2.08.13, por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4 m²), indicó que dicho anuncio pertenecía al propietario del inmueble y que ya había sido retirado, solicitando comprensión por su situación económica y por encontrarse en proceso de retiro del local.

No obstante, del análisis de los actuados y en atención a los descargos formulados por el administrado, se ha configurado la comisión de las siguientes infracciones:

1. Infracción tipificada en el Numeral 5.01.6.a: Por no contar con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.
2. Infracción tipificada en el Numeral 4.03.16.a: Por realizar actividades comerciales y/o de servicios fuera de su establecimiento ocupando con mercadería y otros la vía pública.
3. Infracción tipificada en el Numeral 2.08.13: Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización Municipal (área menor a 4m²).

Que, las infracciones se encuentran recogidas en el Acta de Constatación GFM N.° 013280 de fecha 09 de marzo de 2024, en la cual se consigna: "(...) a efecto de constatar las condiciones de funcionamiento del establecimiento 'Venta de Repuestos de Moto Moto San Luis', ubicado en la Urb. Daniel Alcides Carrión N.° 123 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, pudiéndose constatar lo siguiente: (...) 2) No cuenta con Certificado de Defensa Civil. 3) Sí cuenta con anuncio publicitario de tipo y dimensión aproximada de 3,5 m x 1 m, adosado a la pared (sin autorización). Al momento de la intervención se constató lo siguiente: 1) No cuenta con Certificado de Defensa Civil ITSE, por lo que se le exhorta a regularizar la documentación. 2) Viene ocupando la vía pública con motocicletas lineales para su reparación".





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE LUIS
BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N° 27444
AREQUIPA - PERU

Que, conforme al artículo 17 del Decreto Supremo N.° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, se establece que: "Están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 28976, Ley Marco del Licenciamiento".

Que, el artículo 10.1 del mismo cuerpo legal señala que la ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección. Asimismo, el artículo 64.3 establece que el gobierno local es responsable de controlar y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en los establecimientos, cuenten o no con Certificados de ITSE.

Que, cabe señalar que la normativa vigente contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas, siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respeten las garantías del debido proceso. En tal sentido, una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida en que se haya llevado a cabo el procedimiento sancionador previsto en la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, de la constatación efectuada se corroboran fehacientemente las infracciones imputadas, siendo que los argumentos del administrado no constituyen eximente ni atenuante alguno de responsabilidad. El alegato de crisis económica busca que la administración le confiera un trato preferencial, lo cual no es posible, dado que no puede hacerse diferenciación ni distinción alguna donde la ley no la establece, conforme al artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú: "Toda persona tiene derecho a la igualdad (...)". Por otra parte, el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones debió ser tramitado y obtenido con anterioridad a la notificación de imputación de cargos, y alegar que se encuentra buscando un nuevo local para trasladarse no lo exonera de haber contado con dicho certificado durante todo el tiempo de funcionamiento del establecimiento.

Que, de igual forma, las tomas fotográficas anexadas evidencian la realización de actividades comerciales y/o de servicios fuera del establecimiento, ocupando la vía pública. La manifestación de que "en la actualidad no ocupa la vía pública" no constituye excusa suficiente, puesto que resulta aplicable el artículo 248 inciso 5 del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar (...)". Finalmente, conforme a las tomas fotográficas anexadas, se aprecia que el letrero publicitario que el administrado indicó haber retirado exhibía datos congruentes con la Licencia de Funcionamiento N.° 004665 (Razón Social: "Moto San Luis"), evidenciándose que pertenecía al administrado, por lo que subsisten las infracciones imputadas.

Que, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 248 del TUO de la Ley N.° 27444, se establecen los principios de la potestad sancionadora administrativa y, en su numeral 4, se alude al principio de tipicidad, que consiste en el grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos, proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica. Esto significa que solo cabe sancionar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y esté claramente descrito como infracción punible. De ello, habiéndose realizado la evaluación correspondiente, se identificaron los hechos tipificados en los numerales 5.01.6.a, 4.03.16.a y 2.08.13, prescritos en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N.° 035-2016-MDJLBYR.

Que, cabe señalar que la actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, conforme al Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8, del artículo 248, dispone: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."; es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina "(...) Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)".

Que, mediante Expediente N.° 1654-2004-AA/TC, en el fundamento jurídico se señala: "La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3 de la Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 27444
AREQUIPA - PERÚ

consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman".

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, conforme al artículo 220 del TUO de la Ley N.° 27444, se establece que el recurso de apelación procede únicamente cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el administrado no se encuentra sustentado en ninguna de las causales previstas en el citado artículo, toda vez que:

1. No se han producido ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N.° 245-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 09 de septiembre de 2025, por lo que resulta imposible alegar una interpretación distinta de pruebas inexistentes.
2. Tampoco se ha planteado controversia alguna respecto a cuestiones de puro derecho, entendidas como la inaplicación, indebida aplicación o interpretación incorrecta de una norma jurídica.
3. El escrito de apelación carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N.° 245-2025-MDJLBYR/GFYS sea injusta o contraria al marco legal.

Que, mediante el Informe Legal N.° 376-2025-OGAJ-MDJLBYR, la Oficina General de Asesoría Legal concluyó que corresponde declarar IMPROCEDENTE el Recurso de apelación, confirmándose la Resolución de Gerencia N° 245-2025-MDJLBYR/GFYS, del 09 de setiembre del 2025, en todos sus extremos, solicitado por el administrado LUIS ALBERTO PRADO CHECORI.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N° 230-2023-MDJLBYR y conforme al Informe Legal N° 376-2025-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado LUIS ALBERTO PRADO CHECORI, signado con Expediente N° 21499-2025, de fecha 02 de octubre del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 245-2025-MDJLBYR/GFYS, del 09 de setiembre del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanción, para su cumplimiento y proceso coactivo de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado LUIS ALBERTO PRADO CHECORI en el domicilio procesal ubicado en la Urb. Asvea E-6, Cercado, provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

OTICS
GFYS

CODIGO: 508226